

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.03/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/590/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/038/2017.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION DE TIERRA CALIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/590/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, recibido el treinta y uno del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: a).- La notificación de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciséis (2016), realizada por el Lic. Jesús Reyna Adame en su carácter de actuario del Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, mediante el cual notifica la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida dentro de los autos que conforman el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/001/2016. b).- La resolución administrativa derivada del Procedimiento Administrativo número SSP/CHJ/001/20016, de fecha

catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, donde determinan lo siguiente: PRIMERO. El elemento policial ***** , es responsable de la comisión de las causales de remoción contenida en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 95 de la misma ley, imponiéndose la sanción administrativa de remoción del cargo, teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial. - - - - - SEGUNDO. En términos de los artículos 129 y 135 de la Ley de la materia ejecútase la sanción administrativa impuesta de forma inmediata para lo cual gírense oficios a los CC. Al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; al Subsecretario de Prevención y Operación Policial al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General de Sistema Estatal de Información Policial, a la titular de Contraloría y Asuntos Internos, al Director General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de esta Institución para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -
- - - - - Lo anterior se advierte que la resolución viola en perjuicio del suscrito el debido proceso y la presunción de inocencia prevista en los artículo 1. Párrafos Primero, Segundo y Tercero, 5; 14 Párrafo Segundo, 16 Párrafo Primero, 17; 19 Párrafo Primero; 21 Párrafo Primero: 102 Apartado "A" Párrafo Segundo; 123 Apartado "B" Fracción Tercera; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.;" relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas HONORABLE CONSEJO DE HONORER Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION DE TIERRA CALIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escritos uno, trece y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

4. Mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor del juicio amplió su escrito inicial de demanda señalando como actos impugnados los siguientes: **c).**- El mismo acto impugnado que hice valer en mi escrito inicial de demanda de fecha 30 (8 enero de 2017 (dos mil diecisiete). **d).**- La negativa del Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, de darme de baja como Policía Estatal, a pesar de que existe constancia de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), que fue solicitado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, a las demandadas, para que estos realicen la suspensión definitiva de pago de salario y demás prestaciones por la causa de la baja definitiva, mismo que se justifica con el oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0196/2017, negándose las demandadas a pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponden, lo cual se refiere la pretensión de mi demanda inicial. **e).**- La negativa de las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de contraloría y de Asuntos Internos y el Coordinador Operativa de la Región Tierra Caliente, de reconocer mi antigüedad como Policía Estatal y de pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponda por los años de servicios prestado a las demandadas, como Policía Estatal, a pesar de las irregularidades que cometieron que afectaron mis garantías fundamentales, que ahora reclamo los daños y perjuicio, por el cual me dejaron en completo estado de indefensión así se advierte en su contestación de demanda de fecha 13 (trece) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete). Evidentemente que no se otorgó al suscrito garantías de audiencia previa a la emisión de los actos molestia, además las demandadas violaron en mi perjuicio el derecho al debido proceso, las garantías de audiencia, seguridad jurídica y el principio de la presunción de inocencia, regulado en los preceptos previsto en los artículo 1, 14,16, 17, 123 apartado B, fracciones XIII, segundo párrafo y 133 de la Constitución Federal.

5. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria determinó que no ha lugar a tenerle por ampliando su demanda.

6. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha siete de julio de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/590/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el auto mediante el cual se negó el trámite respectivo de la ampliación de demanda, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar

agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 218 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día treinta de junio de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del tres al siete de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el siete de julio de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 11, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 10 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio el auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, proveído mediante 81 cual desechan la ampliación de la demanda y las pruebas ofrecidas en ella, acuerdo que para un mayor entendimiento se transcribe: **Acuerdo: Agréguese a los autos del presente expediente el escrito de cuenta para que surta sus efectos legales a que haya lugar, téngase a la parte actora del presente juicio, por presentando su escrito de ampliación de demanda; no obstante lo anterior, no ha lugar tenerle por ampliando su demanda, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 fracciones I y II del ordenamiento legal antes citado, que de manera**

enunciativa precisa los casos en las que del demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda siendo los siguientes: "I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada"; en ese contexto, al entrar al estudio del escrito inicial de demanda, ampliación y de las contestaciones de demandas realizadas por las autoridades, es de advertirse, que los mismo no se encuentran dentro de los supuestas antes descritos, toda vez que en primer lugar es de puntualizarse que el actor del presente juicio, no demando una negativa ficta, sino la resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo disciplinario; y en segundo lugar, de los escritos de contestación de demanda, no se advierten fundamentos y motivos desconocidos por el demandante, puesto que los actos administrativos y motivos desconocidos por el demandante, puesto que los actos administrativos materia de impugnación en el escrito de ampliación consisten en: "c).- El mismo acto impugnado que hice valer en mi escrito inicial de demanda de fecha 30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), d).- la negativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, de darme de baja como Policía Estatal", es decir son cuestiones de las que tuvo pleno conocimiento desde el escrito inicial de demanda, en esas consideraciones, al no tratarse de una negativa ficta, no haber actas administrativos novedosos materia de impugnación y tampoco expresa nuevos conceptos de anulación, limitándose a reiterar cuestiones que ya fue abordadas, por lo tanto, no ha lugar a tenerle por ampliando su demanda".

En ese orden de ideas dicho proveído muestra deficiencias, en virtud de que el Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se niega a darme de baja como Policía Estatal. a pesar de que existen constancias de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), que fue solicitado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, a las demandadas. para Que estos realicen la suspensión definitiva de pago de salario y demás prestaciones por la causa de la baja definitiva. mismo que se justifica con el oficio número SAATyDH/DGOH/SPA/0196/2017. negándose las demandadas a pagarme La indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponden, por otro lado además existe una negativa. de las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de contraloría y de Asuntos Internos y el Coordinador Operativa de la Región Tierra Caliente~ reconocer mi antigüedad como Policía Estatal, y de pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponden. por los años de servicios prestado él las emplazadas. como Policía Estatal. a pesar de las irregularidades que cometieron que afectaron mis garantías fundamentales, que ahora reclamo los daños y perjuicio. por el cual me dejaron en completo estado de indefensión. así se advierte en su contestación de demanda de fecha 13 (trece) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), por lo tanto al ser nuevos actos de invalidez fueron impugnados en mi ampliación de demanda. situación que la autoridad responsable debió de haber admitido la ampliación de misma y las pruebas ofrecidas en ella. ya que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo al desechar la ampliación de demanda violo en mi perjuicio la garantía del debido

proceso consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo cumpliendo " ... las formalidades esenciales del procedimiento . . .", implicando necesariamente que los procedimientos seguidos ante las autoridades respectivas. se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto. pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende. se actualiza la infracción a la garantía aludida. por lo que procede que al resolverse el presente recurso sea favorable a los intereses del suscrito.

Teniendo aplicación al agravio antes mencionado la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto se cita. para que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión sea tomado en cuenta como un indicio más a los intereses del suscrito.

Época: Novena Época

Registro: 194381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVIII.2o.2 A

Página: 1438

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL. Para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable dé vista a la contraparte con las pruebas rendidas por la oferente, a efecto de que esté en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

Por otro lado, existe una contradicción por parte de la autoridad responsable, primero porque argumenta que no se advierten fundamentos y motivos desconocidos por el demandante, puesto que los actos administrativos materia de impugnación en el escrito de ampliación consistente en: "c).- El mismo acto impugnado que hice valer en mi escrito inicial de demanda de fecha 30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); d).- La negativa del Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, de darme de baja como Policía Estatal, a pesar de que existe constancia de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), que fue solicitado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, a las demandadas, para que estos realicen la suspensión definitiva de pago de salario y demás prestaciones por la causa de la baja definitiva, mismo que se justifica con el oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0196/2017, negándose las demandadas a pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponden, lo cual se refiere la pretensión de mi demanda inicial; e).- La negativa de las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de Contraloría y de Asuntos Internos y el Coordinador

Operativa de la Región Tierra Caliente, de reconocer mi antigüedad como Policía Estatal, y de pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones que por ley me corresponden por los años de servicios prestado a las demandadas, como Policía Estatal, a pesar de las irregularidades que cometieron que afectaron mis garantías fundamentales, que ahora reclamo los daños y perjuicio, por el cual me dejaron en completo estado de indefensión así se advierte en su contestación de demanda de fecha 13 (trece) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete)". Por otro lado, manifiesta que no se cumple con lo previsto en el artículo 62 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como se puede observar el artículo citado es claro al expresar en qué casos procede la ampliación de la demanda para una mayor apreciación me permito transcribir dicho numeral:

ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta;

y II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

Como se puede observar la fracción II del numeral antes invocado es claro en expresar cuando procede la ampliación de la demanda, por lo tanto, en el caso que nos ocupa el suscrito desconocía el fundamento y el motivo de los actos impugnados. siendo así cuando las autoridades demandadas contestaron la demanda y ofrecieron sus pruebas. me entere que existía dicha negativa por parte de las autoridades demandas de darme de baja como Policía Estatal, así como de pagarme la indemnización constitucional que por derecho me corresponde, así como las demás prestaciones a que tengo derecho. siendo evidentemente que no se otorgó al suscrito garantías de audiencia previa a la emisión de los actos molestia, además las demandadas violaron en mi perjuicio el derecho al debido proceso, las garantías de audiencia, seguridad jurídica y el principio de la presunción de inocencia, regulado en los preceptos previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracciones XIII, segundo párrafo y 133 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas los actos impugnados que señaló en mi escrito de ampliación de demanda de fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) son operantes en su integridad, ya que existe una negativa por parte de las autoridades demandada de darme de baja como Policía Estatal, así como pagarme la indemnización constitución y demás prestaciones que por ley me corresponden, por lo tanto al ser hechos de carácter negativos o abstenciones por parte de las autoridades demandadas carga de la prueba que le corresponde a las autoridades demandadas, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponden a éstas y no al suscrito recurrente la de su legalidad de sus actos, de la misma manera las autoridades emplazadas del juicio natural estaban obligadas a comprobar que se cumplió con los requisitos que se le reclaman, siendo de esta manera que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos les correspondía demostrar a las autoridades demandadas, por lo tanto al no aceptar la Magistrada de primer grado la ampliación de la demanda cayo en violaciones garrafales, En ese coloralio cabe decir que invariablemente las emplazadas tuvieron que atender el oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/0196/2DI7, de fecha 27 (veintisiete)

de enero de 2017 (dos mil diecisiete), por el cual se solicita que me den de baja definitiva, y como consecuencia realicen la suspensión definitiva del pago de salario, como Policía Estatal, sin embargo las demandadas ahora niegan haber ordenado y ejecutado los actos impugnados, pero tampoco justifican que se haya pagado el salario que constituye la indemnización constitucional y demás prestaciones; por lo tanto al darme de oportunidad de ampliar mi demanda fue así, que como existían nuevos actos de invalidez fue que los impugne, por lo tanto el a quo tenía la obligación de admitir la ampliación de la demanda en los términos que se precisan en la misma, así como por ofreciendo las pruebas y admitir para su desahogo ya que estas se encuentran ofrecidas conforme a derecho aunado a lo anterior el artículo 63 del Código adjetivo es claro en expresar como debe de presentarse la ampliación de la demanda, los términos y las pruebas que se tendrán que ofrecer.

Derivado de todo lo esgrimido el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, es claro en expresar en su artículo 81 que en el procedimiento Contenciosos Administrativos que se tramité ante las Salas del Tribunal se admitirán todas las clases de pruebas excepto:

- I.- La confesional mediante la absolucón de posiciones;
- II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III.- Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho;
- y V.-las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

Bajo ese orden de ideas, refuerzo lo anterior el número 86 del Código adjetivo al señalar los medios de pruebas que deberán de ofrecerse en el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto la pruebas ofertadas dentro del caudal probatorio de la ampliación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 81 y 86 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que la autoridad responsable debió de admitir la ampliación de demanda consecuencia de ello las pruebas ofrecidas en la misma, sin embargo al no admitir la ampliación de la demanda no se estaría cumpliendo con la congruencia y los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relación a los artículos 62, 81 y 86 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio el auto de fecha auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que al no admitir la ampliación de la demanda, viola en mi perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8º numeral I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, así como los derechos humanos establecidos anteriormente, en virtud de que al desechar la ampliación de demanda, como consecuencia me desechan las pruebas que se enuncian en la misma, lo que traería como consecuencia que tenga un sentencia desfavorable, ya que no me darían la oportunidad de defenderme en el juicio y demostrar cual fue el acto de invalidez que motivo la negativa de las autoridades demandadas en darme de baja,

así como de pagarme la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, de igual forma la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en mi defensa lo que a mi derecho convenga, por otra parte la autoridad responsable debió de garantizarme el acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos en el Código de objetivo multimencionado esto con el fin de que se resuelva conforme a derecho la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijan las leyes, por tales motivos dicha determinación me causa agravio a mi persona solicitando a usted Magistrado Presidente de la Sala Superior que al momento de resolver el presente recursos de revisión valore detalladamente los agravios que he dejado precisada anteriormente y resuelva el presente asunto a favor de los intereses del suscrito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal:

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción, de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Derivado de lo anterior al no admitir la ampliación de demanda vulnero el derecho del demandante, aun adecuado proceso, mismo que fue establecido como un principio constitucional previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, así también se vulnero en mi contra lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la citada Constitución, que protege el derecho a que toda persona se haga justicia, de manera completa e imparcial en los términos y plazos que fije las leyes y al no haberse aplicado de manera correcta lo dispuesto por la fracción II de artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los conceptos de agravios expresados por el actor resultan fundados, y por lo mismos, operantes para revocar el auto combatido.

IV. En sus agravios el revisionista argumenta que el proveído recurrido muestra deficiencias, en virtud de que el Secretario de Finanzas y Administración, y Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado se

niegan a darlo se baja como Policía Estatal, a pesar de que existen constancias de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que fue solicitado por el Subsecretario de Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, a las demandadas para que realicen la suspensión definitiva de pago de salario y demás prestaciones por causa de la baja definitiva.

Se duele de la negativa de las demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y el Coordinador Operativo de la Región Tierra Caliente de reconocer su antigüedad como Policía Estatal, y pagarle la indemnización Constitucional y demás prestaciones que por ley le corresponden.

Señala que la Magistrada de la Sala de Chilpancingo al desechar la ampliación de demanda viola en su perjuicio la garantía de debido proceso consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Sostiene que existe una contradicción por parte de la autoridad responsable, porque argumenta que no se advierten fundamentos y motivos desconocidos por el demandante, y por otro lado, manifiesta que no se cumple con lo previsto en el artículo 62 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Argumenta que la fracción II del numeral antes citado es claro en expresar cuando procede la ampliación de la demanda, y que en el caso particular el demandante desconocía el fundamento y el motivo de los actos impugnados, y que hasta que las autoridades demandadas contestaron la demanda y ofrecieron pruebas, se enteró que existía dicha negativa por parte de las autoridades demandadas de darlo de baja como policía estatal.

Expone que las autoridades demandadas niegan haber ordenado y ejecutado los actos impugnados, pero no justifican que se haya pagado el salario que constituye la indemnización constitucional y demás prestaciones.

Sigue manifestando que le causa agravios el auto recurrido porque al no admitir la ampliación de demanda, viola en su perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, y que al

desechar la ampliación de demanda como consecuencia le desechan las pruebas que se enuncian en la misma, lo que traería como consecuencia una sentencia desfavorable, al no dársele la oportunidad de defenderse en el juicio y demostrar cual fue el acto de invalidez que motivo la negativa de las autoridades demandadas en darle de baja, así como de pagarle la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Finalmente manifiesta que al no admitirse la ampliación de la demanda, se vulnera el derecho del demandante a un adecuado proceso previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse aplicado de manera correcta lo dispuesto por la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar el acuerdo, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, de los escritos de contestación de demanda no se advierte la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque en el escrito inicial de demanda no se señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta, y tampoco se advierte que el actor haya tenido conocimiento de los fundamentos y motivos de los actos impugnados, cuando las autoridades demandadas contestaron la demanda.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el escrito inicial de demanda la parte actora del Juicio señaló como actos impugnados la resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/001/2016; así como el acto de notificación de dicha resolución.

En ese contexto, al quedar legalmente notificado del acto principal impugnado (resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis), desde ese momento el actor del juicio se enteró plenamente de los fundamentos y motivos del acto principal impugnado, además de que la resolución administrativa de referencia derivó de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de tal suerte que dado el origen, naturaleza y antecedentes de los actos impugnados, no puede sostenerse válidamente que el actor tuvo

conocimiento de los fundamentos y motivos hasta que las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

Además, no debe perderse de vista que mediante el principal acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, se impuso como sanción al demandante la remoción del cargo que desempeñaba como Policía Acreditado de Investigación.

En tales circunstancias, resulta incongruente lo planteado en el escrito de ampliación de demanda, al señalar como nuevo acto impugnado el consistente en “la negativa del Secretario de Finanzas y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, ambos del gobierno del Estado de Guerrero, de darlo de Baja como Policía Estatal”.

Luego, si en la demanda inicial se combatió la resolución que lo dio de baja, resulta cuestionable que en vía de ampliación impugne la negativa de darlo de baja por parte del Secretario de Finanzas y Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, así como la negativa de pagarle la indemnización constitucional y demás prestaciones que le corresponden, porque en primer lugar el actor del juicio fue dado de baja legal y materialmente como consecuencia del dictado de la resolución administrativa de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y en segundo lugar, el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que percibía es una cuestión que se encuentra sujeta al resultado de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Así, de resultar fundada la pretensión del demandante, y declararse la nulidad de la resolución administrativa que decretó la remoción del cargo del actor, el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, será en su caso la consecuencia legal de la declaratoria de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por otra parte, de los escritos de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, negaron haber

emitido el acto impugnado, pero no es verdad que hayan negado el pago de la indemnización y demás prestaciones, cuya nulidad pretende impugnar mediante la ampliación de demanda, y en esas circunstancias, resulta notoriamente improcedente la ampliación de demanda pretendida por el actor del juicio, toda vez que no es una facultad potestativa del demandante, al encontrarse condicionado dicho derecho a la actualización de los presupuestos previstos por el artículo 62 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual la juzgadora primaria, procedió conforme a derecho al negar el trámite correspondiente al escrito de ampliación de demanda de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Además, no es verdad que el desechamiento de la ampliación de demanda tenga como consecuencia que no se admitan las pruebas ofrecidas por el actor del juicio, toda vez que en el escrito correspondiente no se ofrecieron nuevas pruebas, ya que solamente se ratificaron todas y cada una de las ofrecidas en el escrito inicial de demanda, las cuales por cierto ya se tuvieron por anunciadas mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictado en autos del juicio natura, por lo cual el auto ahora recurrido no deja en estado de indefensión a la parte actora.

Finalmente, debe precisarse que la antigüedad del demandante se encuentra acreditada en autos del juicio de nulidad, puesto que dicha circunstancia se justifica con el recibo de pago de nómina con número de folio 5602839, que obra a foja 46 del expediente principal, en el que consta la fecha de ingreso del accionante.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por el revisionista, procede confirmar el auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente TCA/SRCH/038/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/590/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencial en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/038/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/590/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/038/2017.